



7 días de soporte **sin coste**
¡Ten una semana redonda!



Más información

Boletín N°42 07/11/2017

NOTICIAS

Hacienda adapta el modelo para la opción de diferimiento del IVA.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas elabora actualmente un Real Decreto que modificará los Reglamentos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD), de los Impuestos ...

La nueva ley de Autónomos clarifica los gastos deducibles de suministros y manutención.

El límite deducible por gasto de manutención es de 26,67 euros diarios si el gasto es en España y 48,08 euros si es en el extranjero. El Ministerio de Hacienda destaca el "elevado" grado ...

Montoro afirma que Hacienda investigará de oficio a los españoles que aparezcan en los 'Papeles del Paraíso'.

europapress.es 06/11/2017

El Gobierno abarata las comisiones por amortizar anticipadamente una hipoteca

abc.es 06/11/2017

Las empresas en concurso de acreedores bajan un 16,1% en el tercer trimestre.

abc.es 06/11/2017

El gasto en prestaciones por desempleo baja un 5,2% en septiembre y la tasa de cobertura ronda el 54%.

europapress.es 03/11/2017

La inversión española a paraísos fiscales se multiplicó por cuatro en 2016, hasta los 9.544 millones.

europapress.es 02/11/2017

Los cambios técnicos del Suministro Inmediato de Información del IVA entrarán en vigor en julio de 2018.

europapress.es 31/10/2017

FORMACIÓN

COMENTARIOS

Comunicaciones a realizar en Noviembre a la AEAT con efectos para 2018.

En el presente comentario simplemente pretendemos recordar a nuestros lectores, que el mes de noviembre resulta en muchas ocasiones de vital importancia a la hora de determinar nuestras obligaciones con la Administración ...

Responsabilidad de los Administradores por Irregularidades en la contabilidad y cuentas anuales o por falsedades documentales

Analizamos las conductas de los Administradores Societarios generadoras de responsabilidad por constituir irregularidades en la contabilidad y cuentas anuales o por falsedades documentales

CONSULTAS FRECUENTES

Seminario de Ley de Autónomos 2018

Conoce todos los aspectos relevantes de la nueva Ley de Autónomos: bonificaciones, tarifa plana, permisos de maternidad y paternidad, infracciones y sanciones y mucho más.

JURISPRUDENCIA

Concurso de acreedores. Calificación culpable por irregularidades graves en la contabilidad. SSTs, Sala Civil, de 24-10-2017

El art. 164.2.1º LC no exige que las irregularidades contables se hubieran realizado dentro de un determinado periodo de tiempo anterior a la declaración de concurso.

STS Sala Social, de 21 de septiembre de 2017. Reclamación cantidad laboral. Prescripción. Cómputo del plazo de un año.

Prescripción. El plazo de un año se computa de fecha a fecha, lo que supone que el día final se incluya por completo en el cómputo y que si es día inhábil quepa presentar demanda en plazo hasta las 15 horas del día siguiente al prorrogado.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Protección de los consumidores (BOE nº 268 de 04/11/2017)

Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Procedimientos administrativos. Gestión informatizada (BOE nº 267 de 03/11/2017)

Resolución de 23 de octubre de 2017, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha a partir de la cual se notificarán electrónicamente los actos de los procedimientos ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción de gastos por publicidad on line en web de "links patrocinados" para mejorar posicionamiento en buscadores.

El consultante es una persona física que desarrolla una actividad online desde su domicilio y que contrata servicios de publicidad consistentes en "links patrocinados" de manera que el proveedor de tales servicios escribe artículos en algunas páginas...

Determinación del valor de adquisición de vivienda arrendada, que es transmitida, al no imputarse amortización como gasto durante arrendamiento.

El consultante es propietario de una vivienda que ha tenido arrendada varios años sin haber deducido como gasto el importe de la amortización. Cálculo de la amortización en caso de haberse instalado un ascensor...

AGENDA

¿Qué ocurre si un trabajador sufre un accidente de trabajo o enfermedad profesional en una actividad y está en pluriempleo o pluriactividad?

Explicamos cómo se reconocerán las prestaciones cuando, producido un accidente de trabajo en una determinada actividad, el trabajador, debido a su pluriempleo o pluriactividad, estuviera en otra empresa o en algún otro Régimen de la Seguridad Social.

¿Vas a comprar casa? Estos son todos los impuestos que deberás pagar?

Pequeña guía para no perderte en tu relación fiscal con Hacienda y el Ayuntamiento

IRPF: El saldo negativo de variaciones patrimoniales, ¿debe compensarse obligatoriamente en 4 años hasta la cuantía máxima posible cada año?

El saldo negativo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales ...

ARTÍCULOS

Renuncia a la exención del IVA en operaciones inmobiliarias

En el art. 20 de la Ley de IVA sobre exenciones en operaciones interiores se incluyen las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

El Supremo limita los recargos de Hacienda cuando se presenten recursos.

Una sentencia rechaza la vía de apremio antes de resolver una solicitud de suspensión...

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

FORMULARIOS

Acta de separación del administrador con acuerdo de ejercicio de acción judicial de responsabilidad

Modelo de acta de separación del administrador con acuerdo de ejercicio de acción judicial de responsabilidad en una S.L.

Escrito de oposición del deudor a la calificación del concurso como culpable

Modelo de escrito de oposición del deudor a la calificación del concurso como culpable por la existencia de irregularidades en la contabilidad, conforme al artículo 164.2.1º de la Ley.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción de gastos por publicidad on line en web de "links patrocinados" para mejorar posicionamiento en buscadores.

CONSULTA VINCULANTE V2167-17. FECHA-SALIDA 22/08/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante es una persona física que desarrolla una actividad online desde su domicilio y que contrata servicios de publicidad consistentes en "links patrocinados" de manera que el proveedor de tales servicios escribe artículos en algunas páginas web incluyendo en los mismos un enlace hacia la web del consultante con el objeto de mejorar su posicionamiento en buscadores.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si son deducibles estos gastos para el consultante.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre) estarán sujetas al Impuesto "las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley del Impuesto señala que:

"Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

(...)

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).”.

Por lo tanto, el consultante tendrá la consideración de empresario o profesional a efectos del Impuesto y las entregas de bienes o prestaciones de servicios que realice estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido siempre que cumplan los requisitos señalados en los artículos transcritos.

2.- En cuanto a la deducibilidad de las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición de los servicios de publicidad objeto de consulta debe señalarse que esta materia es objeto de regulación en el Título VIII de la Ley 37/1992, artículos 92 a 114, señalando el artículo 94 de dicho texto legal que:

“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1.º Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...).”.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta, además de lo anterior, lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que establece lo siguiente:

“Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

(...).”.

Respecto de los requisitos formales para el ejercicio del derecho a deducir, el artículo 97 de la Ley del impuesto dispone que:

“Uno. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:

1º. La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

(...).”.

Por lo tanto, las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por el consultante en la adquisición de los servicios de publicidad objeto de consulta ("links patrocinados") serán deducibles siempre que se cumplan los requisitos recogidos en los artículos 92 y siguientes de la Ley del Impuesto.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Determinación del valor de adquisición de vivienda arrendada, que es transmitida, al no imputarse amortización como gasto durante arrendamiento.

CONSULTA VINCULANTE V2124-17. FECHA-SALIDA 17/08/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante es propietario de una vivienda que ha tenido arrendada varios años sin haber deducido como gasto el importe de la amortización.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cálculo de la amortización en caso de haberse instalado un ascensor del que carecía el inmueble, y del valor de adquisición en caso de venta de la vivienda.

CONTESTACION-COMPLETA:

Partiendo de la hipótesis de que el arrendamiento no se realiza como actividad económica, por no reunir los requisitos del artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, los rendimientos que pueda producir dicho arrendamiento constituyen rendimientos del capital inmobiliario.

El artículo 23.1 de la LIRPF establece lo siguiente:

"1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

(...)

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.

(...)."

En su desarrollo, el artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), en adelante RIRPF, dispone lo siguiente:

"1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

(...).”

En el caso de haberse efectuado una mejora en el inmueble arrendado, como sería la instalación de un ascensor por carecer de él el inmueble, la amortización cumpliría el requisito de efectividad cuando, en cada año, no exceda de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor del coste de adquisición satisfecho, en el que se incluirá el coste de la mejora efectuada, o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el valor del suelo.

La transmisión de la vivienda generará en el transmitente una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una alteración en la composición de su patrimonio que da lugar a una variación del valor del mismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 33 de la LIRPF.

Esta ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, según dispone el artículo 34 de la LIRPF, valores que vienen definidos en el artículo 35 de la LIRPF para las transmisiones onerosas, de la forma siguiente:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.”

Además, para determinar el valor de adquisición, el artículo 40.1 del RIRPF dispone lo siguiente:

“1. El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto.

A estos efectos, se considerará como amortización mínima la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.”

De acuerdo con este precepto, deberá tenerse en cuenta la amortización mínima, con independencia de su efectiva consideración como gasto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Comunicaciones a realizar en Noviembre a la AEAT con efectos para 2018.

En el presente comentario simplemente pretendemos recordar a nuestros lectores, que el mes de **noviembre** resulta en muchas ocasiones de vital importancia a la hora de determinar nuestras **obligaciones con la Administración Tributaria** a partir del ejercicio siguiente: en este caso **2018**.

Es en este “*lapso temporal delimitado*”, donde determinados contribuyentes podrán causar alta, baja o modificar sus obligaciones tributarias al respecto de algunos de los tributos por los que han de “dar cuentas” a la Administración.

COMUNICACIÓN A REALIZAR	Modelo para la Comunicación
Solicitud de inscripción/baja . Registro de Devolución Mensual (REDEME)	Modelo 036 de la AEAT
Solicitud aplicación régimen de deducción común para sectores diferenciados	No existe modelo específico. Presentar escrito.
SII: Opción o renuncia por la llevanza electrónica de los libros registro	Modelo 036 de la AEAT
SII: Comunicación de la opción / renuncia por la facturación por los destinatarios de las operaciones o terceros	Modelo 036 de la AEAT
Comunicación de la condición de revendedor de teléfonos móviles y consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales	Modelo 036 de la AEAT
Opción o renuncia por ingresar las cuotas del Impuesto a la importación liquidadas por la Aduana en la declaración correspondiente al período en que se reciba el documento en el que conste la liquidación practicada.	Modelo 036 de la AEAT
Comunicación de la renuncia al Régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes por personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España por desplazarse a territorio español (<i>Noviembre y Diciembre</i>)	Modelo 149 de la AEAT
SII: Suministro de Información Inmediata	

Así, como podemos observar, al respecto de la aplicación del novedoso Sistema de Información Inmediata (SII) quienes **estén obligados a su aplicación podrán renunciar**, mediante la presentación del modelo 036 de la AEAT en el mes de noviembre anterior al inicio del año en que se desea surta efecto (noviembre de 2017 para que surta efectos a partir de 1 de Enero de 2018).

Además, por supuesto, en el mes de noviembre habrán de ser presentados los [modelos de liquidación y autoliquidación mensuales](#) de aquellas empresas cuya periodicidad al respecto de las obligaciones tributarias va de mes a mes:

- Renta y Sociedades.
- IVA.
- Impuesto sobre Primas de Seguros.
- Impuestos Especiales de Fabricación.
- Impuesto Especial sobre Electricidad.
- Impuestos medioambientales.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

Responsabilidad de los Administradores por Irregularidades en la contabilidad y cuentas anuales o por falsedades documentales

A la vista de las Sentencias del Tribunal Supremo que referenciamos en el apartado de Jurisprudencia, y que se refieren a las declaraciones de culpabilidad del Concurso de Acreedores por irregularidades contables, analizamos en este Comentario las conductas de los Administradores Societarios que, en relación con la contabilidad y las cuentas anuales, o con irregularidades o falsedades documentales, pueden dar lugar a responsabilidad.

En primer lugar nos referimos a las conductas que se refieren a las obligaciones de carácter formal que las leyes, tanto el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, como la Ley Concursal imponen al administrador y cuyo incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad por su parte.

NO PRESENTAR LAS CUENTAS ANUALES EN EL REGISTRO MERCANTIL

Señala el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 1/2010, denominado "*Cierre registral*", que el incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere el artículo 279 de la Ley, dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista.

Por su parte, el artículo 279, referido al depósito de las cuentas, señala que dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también, si fuera obligatorio, el informe de gestión y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría.

Esta conducta, además de la imposibilidad de inscribir nuevos documentos de la sociedad en el Registro, también dará lugar, conforme al artículo 283 del Real Decreto Legislativo 1/2010, a la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros.

En consecuencia, y respecto al administrador, éste vendrá obligado a indemnizar el daño causado al patrimonio social.

Y, no obstante lo anterior, este incumplimiento también implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 3º del artículo 165 de la Ley Concursal; pues, como ha señalado la SAP de Madrid, de 24 de Septiembre de 2009, esta conducta justifica por sí sola la calificación de culpable del concurso.

AUSENCIA DE FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES ANTES DEL CONCURSO

Relacionada con la anterior conducta, hay que mencionar, la conducta consistente en la **ausencia de formulación y depósito de las cuentas anuales de los tres ejercicios anteriores al concurso de acreedores**.

A la misma también será aplicable lo dispuesto en el artículo 283 del Real Decreto Legislativo 1/2010, es decir, la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros.

En consecuencia, y respecto al administrador, éste vendrá obligado a indemnizar el daño causado al patrimonio social.

Y, del mismo modo, este incumplimiento también implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 3º del artículo 165 de la Ley Concursal; pues, como ha señalado la SAP de Madrid, de 24 de Septiembre de 2009, esta conducta justifica por sí sola la calificación de culpable del concurso.

NO LLEVAR CONTABILIDAD

Nos referimos en este caso a la conducta consistente en la **NO llevanza de la contabilidad** de la sociedad, pero también a otras conductas, tales como el incumplimiento sustancial de la llevanza, llevar doble contabilidad o incluso **NO formular ningún balance sobre la situación de la sociedad**, que la jurisprudencia ha ido delimitando como conductas del administrador generadoras de responsabilidad.

La consecuencia de estas actuaciones es la culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.1º del artículo 164 y al apartado 3º del artículo 165 de la Ley Concursal.

Igualmente, la conducta consistente en no realizar auditoría cuando exista obligación de hacerla, también determina la culpabilidad del concurso, conforme al apartado 3º del artículo 165 de la Ley Concursal.

Así lo han señalado los tribunales en distintas resoluciones; citando, además de las que constan en el apartado de jurisprudencia de este boletín, otros pronunciamientos, tales como la SAP de Pontevedra, de 8 de Enero de 2010, que señala que esta conducta impide a la administración concursal hacerse una composición seria del estado financiero de la concursada; o la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Málaga, de 13 de Febrero de 2009, que declara la culpabilidad del concurso por la falta de rigor en los registros contables.

En el mismo sentido, la SAP de Málaga, de 9 de Febrero de 2010, señala que las irregularidades en la contabilidad relevantes para la comprensión de la situación patrimonial o financiera de la compañía; y la SAP de Barcelona, de 15 de Enero de 2009, concluye que el incumplimiento sustancial de la obligación de llevanza de la contabilidad en la forma exigida por los artículos 25 y siguientes del Código de Comercio implica la culpabilidad del concurso.

De las irregularidades contables relevantes como causa de la declaración de la culpabilidad del concurso se pronuncia también la SAP de La Rioja, de 16 de Abril de 2010.

NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES FISCALES

Dejando al margen la responsabilidad en la que, conforme a la normativa tributaria, podrían incurrir tanto la propia sociedad como, en su caso, el administrador, la **NO presentación o presentación incorrecta o fuera de plazo de las declaraciones o autoliquidaciones fiscales**, también puede dar lugar a responsabilidad mercantil del administrador; por los daños que esta conducta pueda causar a la sociedad, a los socios o a terceros.

La Sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 26 de Marzo de 2008 aborda la imputación de responsabilidad a los administradores sociales por las deficientes declaraciones tributarias de la empresa, incluso aun no siendo ellos mismos los redactores de dichas declaraciones; aunque en el caso concreto concluye que no cabe la condena, pero por las particulares circunstancias resultantes de la prueba practicada.



Y en relación con las conductas de los administradores encaminadas a "*maquillar*" la situación de la sociedad para aparentar solvencia, nos referimos a la realización de actos que simulen una situación patrimonial ficticia u oculten la situación real de la sociedad.

PRESENTAR BALANCES FALSOS

La conducta consistiría en la presentación de balances falsos para obtener créditos de los bancos, es decir, presentar ante el banco una situación no real de la sociedad para obtener financiación.

Esta actuación implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.6º del artículo 164 de la Ley Concursal; que se refiere a que, antes de la fecha de la declaración de concurso, el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

OCULTAR LA SITUACIÓN DE SOLVENCIA REAL DE LA SOCIEDAD

Es una variante de la conducta anterior, consistente en realizar actos tendentes a aparentar solvencia; actos que simulen una situación patrimonial ficticia u oculten la situación real de la sociedad.

La misma determina la culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.6º del artículo 164 de la Ley Concursal; pues como señala la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de A Coruña, de 20 de Junio de 2006, ello supone que la contabilidad de la sociedad no refleja su verdadera situación patrimonial y financiera.

IRREGULARIDADES QUE AFECTEN A LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD

Nos referimos en este caso a la conducta consistente en cometer irregularidades que afecten a la situación patrimonial o financiera de la sociedad; y que el apartado 2.1º del artículo 164 de la Ley Concursal refiere como la de aquel deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad cometa una irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera de la sociedad; lo que determinará la culpabilidad del concurso.

Así lo han establecido la SAP de Málaga, de 9 de Febrero de 2010, que menciona las irregularidades en la contabilidad relevantes para la comprensión de la situación patrimonial o financiera de la compañía; y la SAP de La Rioja, de 16 de Abril de 2010, que cita las irregularidades contables relevantes como causa de la declaración de la culpabilidad del concurso.

INEXACTITUD O FALSEDAD EN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA A LA SOLICITUD DE CONCURSO

La responsabilidad se deriva de la inexactitud grave en los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o por acompañar o presentar documentos falsos.

Esta actuación implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.2º del artículo 164 de la Ley Concursal; y así lo reconocen las sentencias de los tribunales, como la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Málaga, de 13 de Febrero de 2009, que declara la culpabilidad del concurso por la falta de rigor en los registros contables y por la inexactitud grave en los documentos acompañados con la solicitud de concurso.

Departamento Jurídico de Supercontable.com

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor de Gestión](#)



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué ocurre si un trabajador sufre un accidente de trabajo o enfermedad profesional en una actividad y está en pluriempleo o pluriactividad?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué ocurre si un trabajador sufre un accidente de trabajo o enfermedad profesional en una actividad y está en pluriempleo o pluriactividad?

CONTESTACIÓN:

Producido un accidente de trabajo en una determinada actividad, si el trabajador, debido a su pluriempleo o pluriactividad, estuviera en otra empresa o en algún otro Régimen de la Seguridad Social, las prestaciones se reconocerán de la siguiente forma:

- a) Si la otra actividad o empleo es por cuenta ajena, se considera como accidente laboral.
- b) Si la otra actividad es por cuenta propia:
 - Si es un accidente, se considera como accidente no laboral.
- c) si la otra actividad es por cuenta propia y el trabajador no hubiera optado por la cobertura de las contingencias profesionales:
 - Si es una enfermedad protegida como accidente de trabajo (infarto), se considera como enfermedad común.

d) Si la otra actividad es por cuenta propia y el trabajador hubiera optado por la cobertura de las contingencias profesionales:

- Si es una enfermedad protegida como accidente de trabajo (infarto), se considera como accidente laboral. Las denominadas enfermedades del trabajo tienen la consideración de accidente de trabajo, siempre que en el régimen especial por cuenta propia se tengan cubiertas las contingencias profesionales, y ello en virtud de la identidad existente entre el concepto que de las mismas fija el artículo 3.2.c) del Real Decreto 1273/2003 y el artículo 115.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social.

TRABAJADOR A TIEMPO PARCIAL Y PERCEPTOR DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO

El accidente de trabajo sufrido por un trabajador a tiempo parcial que además es perceptor de prestaciones por desempleo, se considerará como tal por el trabajo a tiempo parcial pero derivada de contingencia común desde la situación de percepción de prestaciones por desempleo, dado que en esta situación, la cotización a la Seguridad Social no comprende las cuotas correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

www.seg-social.es



CONSULTAS FRECUENTES

¿Vas a comprar casa? Estos son todos los impuestos que deberás pagar?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Vas a comprar casa? Estos son todos los impuestos que deberás pagar?

CONTESTACIÓN:

Pequeña guía para no perderte en tu relación fiscal con Hacienda y el Ayuntamiento

[GABRIELE FERLUGA](#)

Madrid [31 OCT 2017](#)

Si formas parte de los casi [120.000 propietarios que han adquirido una vivienda en el segundo trimestre de este año](#), es muy probable que ya te hayas hecho todo un experto en los impuestos que se aplican en este tipo de operaciones. Si, por el contrario, estás entre los que anhelan tener su propia casa y estás a punto de dar el paso, conocer de cerca tus deberes con el fisco te ayudará a echar cuentas y evitar sorpresas más tarde.

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

La adquisición de una vivienda de segunda mano es el caso más frecuente en España, ya que en [el segundo trimestre representó el 78% de las ventas](#). “La compra de una vivienda usada supone para el comprador, antes de todo, el pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITP)”, señala Rebeca Vázquez, experta de finanzas del comparador bancario iAhorro.

Bajo este nombre se esconden, en realidad, tres impuestos. Por un lado está la Transmisión Patrimonial Onerosa, que grava todas las transmisiones de bienes y derechos que conforman el patrimonio de una persona (por ejemplo, la venta de un piso). Por otra parte se encuentra la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, un tributo que se aplica a la formalización de la operación, es decir, en este caso, los documentos notariales. El último —que, sin embargo, no se emplea en la compraventa de un piso— atañe únicamente a las Operaciones Societarias.

El tipo del primer tributo, la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, varía según la Comunidad Autónoma en la que se halla la vivienda y se aplica al precio que aparece en la escritura. “En la mayoría de las regiones está entre un 6% y un 10%”, asegura Vázquez. Será el mismo comprador quien ingresará este importe en la sede de

Hacienda de la región donde se sitúa el piso. Es preciso hacerlo antes de que hayan transcurrido 30 días hábiles a partir del día siguiente al otorgamiento del contrato, documento privado o escritura pública.

Actos Jurídicos Documentados

La modalidad de Actos Jurídicos Documentados del ITP es un tributo que grava, entre otros, los documentos notariales. Por lo que, en cuanto se produzca la firma ante el notario de la escritura y la inscripción en el Registro de la Propiedad, se genera este impuesto, que consta de dos partes: la cuota fija, llamada también papel notarial, y la cuota variable.

Si el contribuyente ya tributa por Transmisiones Patrimoniales Onerosas, como en el caso de la compra de una vivienda de segunda mano, solo tendrá que pagar la cuota fija de Actos Jurídicos Documentados. Por el contrario, si el inmueble que se adquiere es una vivienda de obra nueva, al no estar sujeto a Transmisiones patrimoniales Onerosas, tendrá que corresponder también la cuota variable.

Cada Comunidad Autónoma establece el tipo de gravamen. Según la experta, se encuentra en torno al 0,5% y el 1,5% del precio del inmueble. En este caso también el comprador tiene un plazo de 30 días hábiles después de la firma para ingresar el importe en una entidad bancaria para liquidarlo posteriormente en la Consejería de Hacienda.

IVA

Si la operación de compra se refiere a una vivienda de obra nueva o primera entrega, en lugar del ITP el comprador deberá pagar Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Para conocer su importe basta con multiplicar el precio de la vivienda por el tipo impositivo vigente en el momento de la compra: el 10% con carácter general o el 4% cuando se trate de viviendas de protección oficial, de régimen especial o de promoción pública.

“La Agencia Tributaria considera primera entrega aquellas viviendas que se adquieren al promotor cuando la construcción o rehabilitación esté terminada, salvo que las viviendas se hubiesen utilizado de forma continuada por un plazo igual o superior a dos años por personas distintas de los adquirentes”, puntualiza Vázquez. Es decir, si el promotor, una vez finalizadas las obras, alquila la vivienda y transcurridos dos años la pone a la venta, se trataría de una primera entrega solo si la adquieren los propios arrendatarios.

El pago del IVA se realiza al vendedor quien, a su vez, ingresará el impuesto a Hacienda.

Bienes Inmuebles

Una vez que ya seamos propietarios, cada año tendremos que pagar el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) al Ayuntamiento del lugar donde se encuentra la vivienda. Su base imponible —es decir, el importe sobre el que se aplica— estará constituida por el valor catastral de la vivienda.

El tipo de gravamen, que depende de las características del inmueble, oscila entre un mínimo del 0,4% y un máximo del 1,10%. Los ayuntamientos, sin embargo, podrán aplicar un recargo de hasta el 50% si el inmueble residencial está vacío.

Plusvalía municipal

Tal vez, por la razón que sea, el piso o la casa que compraste no sea para toda la vida y te plantees venderla tarde o temprano. En este caso deberás tener en cuenta el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, la llamada plusvalía municipal. Es un tributo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos sobre los que se edificó el inmueble. El tipo impositivo está fijado por cada Ayuntamiento, pero en ningún caso puede exceder el 30% del incremento de valor.

El Tribunal Constitucional, sin embargo, dictó en mayo que [los contribuyentes no tienen que pagar el impuesto de plusvalía municipal cuando hayan registrado pérdidas](#) en la venta de un inmueble. Esta decisión abrió la puerta a la posibilidad de [presentar reclamaciones para cobrar la devolución](#) del impuesto pagado de más.



IRPF: El saldo negativo de variaciones patrimoniales, ¿debe compensarse obligatoriamente en 4 años hasta la cuantía máxima posible cada año?

Sí. De acuerdo con el artículo 49 de la *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio*, el saldo negativo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales **ha de compensarse en los 4 años siguientes hasta la cuantía máxima que resulte posible** en cada uno de esos ejercicios según las reglas establecidas al efecto.



ARTÍCULOS

El Supremo limita los recargos de Hacienda cuando se presenten recursos.

Una sentencia rechaza la vía de apremio antes de resolver una solicitud de suspensión.

Jaume Viñas (cincodias.com)

Un contribuyente que tiene una deuda tributaria presenta una solicitud de suspensión en plazo voluntario y, antes de que Hacienda dirima sobre el recurso, la **Agencia Tributaria** inicia la vía de apremio, es decir, exige la deuda y con un recargo del 20%. Esta escena es real y sucede con cierta frecuencia. Ahora, el Tribunal Supremo ha emitido una sentencia en la que se opone a esta forma de actuar.

El Alto Tribunal, en una sentencia que unifica doctrina, da la razón a un contribuyente a quien Hacienda le reclamaba algo más de un millón de euros por IRPF por un acta de **inspección** en el IRPF. El contribuyente presentó una solicitud de suspensión cautelar del pago de la deuda dentro del período voluntario y la Administración la inadmitió. Sin embargo, la inadmisión se produjo con posterioridad a que Hacienda dictara la providencia de apremio. Es decir, no se entra a valorar si la decisión de Hacienda estaba o no justificada, sino que se señala que no es posible que se inicie la vía ejecutiva antes de haber dado respuesta a la solicitud de suspensión.

El abogado y socio del despacho Ático Jurídico, **José María Salcedo**, avisa de que es importante tener en cuenta la diferencia entre la denegación e inadmisión de una solicitud de suspensión. "Y es que la denegación confiere un nuevo plazo para pagar la deuda si la suspensión se solicitó dentro del período voluntario de pago. En el mismo caso, sin embargo, la inadmisión de la solicitud de suspensión hace que ésta se tenga por no presentada, por lo que se inicia directamente la vía de apremio. No hay por tanto, una nueva oportunidad para pagar en período voluntario". Dicho de otra forma, la inadmisión lleva aparejado el pago de recargos.

Salcedo explica que, hasta ahora, la **Agencia Tributaria**, solo paralizaba el cobro de las liquidaciones cuando se solicitaba la suspensión, sin garantías, por existir perjuicios de imposible o difícil reparación. Aparte de esta situación, las solicitudes infundadas o que no cumplen los requisitos formales se tienen por no presentadas. Salcedo señala que ello "lleva a la Administración a iniciar la vía ejecutiva y notificar la providencia de apremio, sin siquiera haber dado respuesta a la solicitud de suspensión planteada".

Así, la decisión del **Supremo** supone en la práctica que Hacienda no podrá saltarse los plazos. El contribuyente ganará algo de tiempo, aunque el resultado final será el mismo.

En los últimos años, la Agencia Tributaria ha prestado especial atención a lograr que la deuda fiscal detectada sea efectivamente ingresada. En este sentido, en la primera legislatura del Gobierno de Mariano Rajoy se aprobaron cambios legales para facilitar el cobro. Por ejemplo, se estableció que los administradores de empresas que presenten **autoliquidaciones** sin ingresar de forma recurrente y con afán defraudatorio, serán responsables del pago de la deuda. También se agilizaron los embargos en el marco de las inspecciones fiscales. Además, se modificó el Código Penal para permitir que la Agencia Tributaria pudiera seguir tramitando el cobro de las deudas derivadas de los delitos fiscales que se dirimen por la vía penal y no administrativa.

ASÍ ACTÚA LA AGENCIA TRIBUTARIA PARA COBRAR LA DEUDA

La mayoría de contribuyentes abona sus deudas fiscales dentro del plazo conocido como periodo voluntario, que está fijado por ley. Existe la posibilidad de solicitar un aplazamiento, una vía que Hacienda ha restringido en los últimos años y que fue muy utilizada por las empresas durante la etapa de crisis económica, marcada por la falta de liquidez. Transcurrido el período de pago voluntario, se inicia el llamado período ejecutivo, en el que la Agencia Tributaria puede recurrir a medidas preventivas como el embargo para asegurarse el cobro. En la fase de apremio, el contribuyente debe abonar un recargo que es del 20% con carácter ordinario y los correspondientes intereses de demora, que actualmente ascienden al 3,75%.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com